

**MEMORÁNDUM D.S.C. N° 493/2021**

**A : CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN  
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE**

**DE : DÁNISA ESTAY VEGA  
JEFA DEL DEPARTAMENTO DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO**

**MAT. : Informa cumplimiento satisfactorio de programa de cumplimiento caso Rol F-055-2020.**

**FECHA : 26 de mayo de 2021**

---

Minera Escondida Limitada, Rol Único Tributario N° 79.587.210-8, es titular de la unidad fiscalizable “Edificio Corporativo Minera Escondida” (en adelante, “Edificio Corporativo MEL”), ubicado en la comuna y Región de Antofagasta. Dicha unidad fiscalizable constituye una fuente emisora, de acuerdo con lo establecido en el artículo 3° del Decreto Supremo N° 43, de 17 de diciembre de 2012, del Ministerio de Medio Ambiente, que establece Norma de emisión para la regulación de la contaminación lumínica (en adelante, D.S. N° 43/2012).

El 31 de julio de 2020, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador Rol F-055-2020, mediante la formulación de cargos en contra de la empresa por incumplimientos de la comentada norma de emisión.

Los hechos constatados en la formulación de cargos consistieron en lo siguiente:

1. El alumbrado de exteriores del Edificio Corporativo de Minera Escondida incumple las exigencias establecidas en relación a la emisión de intensidad luminosa, toda vez que:
  - a) Las luminarias identificadas como N° 2, 3, 10, 12, 14, 15, 16, 17 se encuentran instaladas con un ángulo de inclinación que implica una distribución de intensidad luminosa que excede a la permitida para un ángulo gama mayor a 90°.
  - b) Las luminarias de alumbrado deportivo identificadas como N° 5, 8 y 9 se encuentran instaladas sin la adición de una visera que limite la emisión hacia el hemisferio superior.
2. Las luminarias ubicadas en el Edificio Corporativo de Minera Escondida, identificadas como N° 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18 y 19 no cuentan con certificación de cumplimiento de los límites de emisión.

La formulación de cargos fue notificada mediante carta certificada el 12 de agosto de 2020, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880, según lo que figura en la página web de Correos de Chile, lo que puede ser consultado a través del número de seguimiento 1180851693039.

Con fecha 31 de agosto de 2020, doña Yekssy Sepúlveda Campillay, en representación de Minera Escondida Limitada, presentó un programa de cumplimiento (en adelante, “PdC”). En

consecuencia, mediante la Res. Ex. N° 2/Rol F-055-2020, de 15 de octubre de 2020, esta Superintendencia tuvo por presentado el PdC y se realizaron observaciones a éste.

Posteriormente, y encontrándose dentro de plazo, con fecha 3 de noviembre de 2020 la empresa presentó un programa de cumplimiento refundido, el cual fue aprobado mediante Res. Ex. N° 5/Rol F-055-2020, de 11 de noviembre de 2020, realizándose correcciones de oficio, y suspendiéndose el procedimiento administrativo sancionador. El PdC fue derivado a la División de Fiscalización de esta Superintendencia para efectos de fiscalizar su efectivo cumplimiento, y se otorgó un plazo de 10 días hábiles, desde la notificación de la resolución antedicha, para que la empresa ingresara el programa de cumplimiento refundido, previa incorporación de las correcciones de oficio, al Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”).

Este último fue ingresado digitalmente por la titular con fecha 24 de noviembre de 2020. Una vez ejecutadas la totalidad de las acciones del PdC, la titular procedió a cargar el Reporte Final con fecha 2 de diciembre de 2020.

Luego de realizado el análisis de estos antecedentes, con fecha 21 de abril de 2021, mediante comprobante de derivación electrónica, la División de Fiscalización remitió al Departamento de Sanción y Cumplimiento el Informe de Fiscalización Ambiental DFZ-2020-3816-II-PC (en adelante, “el informe” o “IFA”), consignándose las acciones comprometidas junto a los plazos de ejecución y estado de verificación para cada uno de ellas, a efectos de que este Departamento ponderase la ejecución satisfactoria del PdC.

Para ello, debe tenerse presente que el artículo 2° letra c), del Decreto Supremo N° 30, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, “Reglamento PdC”), define ‘ejecución satisfactoria’, como el *“cumplimiento **íntegro, eficaz y oportuno** de las acciones y metas del programa de cumplimiento, o de los objetivos y medidas del plan de reparación, según corresponda, debidamente certificado por la Superintendencia”* (énfasis agregado). Por su parte, el artículo 12 dispone respecto la ejecución satisfactoria del Programa, que *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecidos y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*. Esto guarda relación con lo preceptuado por el inciso sexto del artículo 42 de la Ley N° 20.417, Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto *“Cumplido el programa dentro de los plazos establecido y de acuerdo a las metas fijadas en él, el procedimiento administrativo se dará por concluido”*.

Por lo anterior, y considerando lo constatado en el IFA, es posible indicar lo siguiente respecto de las nueve (9) acciones contempladas en el PdC se detallan a continuación:

- **Acción ejecutada N° 1**, redactada en los siguientes términos: *“Realizar un catastro de aquellas luminarias que requieren ser ajustadas por contar con un ángulo de inclinación que excede el ángulo gamma 90, de conformidad a lo dispuesto en el D.S. N° 43/2012”*. Esta acción se tradujo en un recorrido por las instalaciones de la Unidad Fiscalizable con el

objetivo de identificar las luminarias que requerían ser cambiadas y/o ajustada su ángulo de instalación. Sobre la ejecución de la acción, el Informe de Fiscalización consignó lo siguiente: *“De acuerdo a los antecedentes revisados relacionados con la acción N°1, esta Superintendencia estima que la acción fue realizada satisfactoriamente dado que cumple con el objetivo que es realizar un catastro de aquellas luminarias que requieren ser ajustadas por contar con un ángulo de inclinación que excede el ángulo gamma 90, según lo dispuesto en el DS N°43/2012”*. En razón de lo anterior, es posible inferir la ejecución satisfactoria de esta acción, conforme los medios probatorios analizados.

- **Acción ejecutada N° 2**, redactada en los siguientes términos: *“Ajustar el ángulo de las luminarias existentes, que cuenten con un ángulo de inclinación que exceda del ángulo gamma 90”*. Así, con oportunidad del recambio de las luminarias la empresa verificó que las luminarias tuvieran el ángulo pertinente, consignando el Informe de Fiscalización lo siguiente: *“De acuerdo a los antecedentes revisados relacionados con la acción N°2, esta Superintendencia estima que la acción fue realizada satisfactoriamente dado que cumple con el objetivo que es ajustar el ángulo de inclinación de las luminarias identificadas como N°2, 3, 4, 10, 12, 14, 15, 16, 17”*. En razón de lo anterior, es posible inferir la ejecución satisfactoria de esta acción, conforme los medios probatorios analizados.
- **Acción ejecutada N° 3**, redactada en los siguientes términos: *“Instalar luminarias con visera al alumbrado de espacio deportivo y recreacional que, cubriendo el plano superior de la luminaria, de conformidad a lo dispuesto en el DS 43/2012”*. Durante el mes de agosto de 2020, la empresa instaló luminarias con vicerias al alumbrado deportivo y recreacional. En vista de lo anterior, el Informe de Fiscalización Ambiental señaló lo siguiente: *“De acuerdo a los antecedentes revisados relacionados con la acción N°3, esta Superintendencia estima que la acción fue realizada satisfactoriamente dado que cumple con el objetivo que es instalar luminarias con visera al alumbrado de espacio deportivo y recreacional”*. Así, es posible inferir la ejecución satisfactoria de esta acción, conforme los medios probatorios analizados.
- **Acción ejecutada N° 4**, redactada en los siguientes términos: *“Realizar un catastro de las luminarias que requieren ser reemplazadas por no contar con certificación de cumplimiento de los límites de emisión de conformidad a lo dispuesto en el DS 43/2012”*. Entre el 10 de enero y 21 de agosto de 2020, la empresa efectuó una revisión documental y en terreno de las luminarias con el objeto de cotejar la existencia de certificación de cumplimiento de los límites de emisión, con lo señalado en la formulación de cargos. Sobre la ejecución de la acción, el Informe de Fiscalización consignó lo siguiente: *“De acuerdo a los antecedentes revisados relacionados con la acción N°4, esta Superintendencia estima que la acción fue realizada satisfactoriamente dado que cumple con el objetivo que es realizar un catastro de las luminarias que requieren ser reemplazadas por no contar con certificación de cumplimiento de los límites de emisión de conformidad a lo dispuesto en el DS 43/2012”*. En razón de lo anterior, es posible inferir la ejecución satisfactoria de esta acción, conforme los medios probatorios analizados.
- **Acción ejecutada N° 5**, redactada en los siguientes términos: *“Desconectar y eliminar de forma definitiva las luminarias identificadas como N°13, N°18 y N°19”*. Esta acción se tradujo en la desconexión del circuito de alimentación eléctrica de las luminarias antes indicadas, por tal motivo, respecto a la ejecución de la acción, el Informe de Fiscalización Ambiental

señaló lo siguiente: *“De acuerdo a los antecedentes revisados relacionados con la acción N°5, esta Superintendencia estima que la acción fue realizada satisfactoriamente dado que cumple con el objetivo que es desconectar y eliminar de forma definitiva las luminarias identificadas como N°13, N°18 y N°19”*. Por consiguiente, es posible inferir la ejecución satisfactoria de esta acción, conforme los medios probatorios analizados.

- **Acción ejecutada N° 6**, redactada en los siguientes términos: *“Realizar el recambio de las luminarias N°2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 12, 14, 16 Y 17, por luminarias que cuenten con certificación de cumplimiento del DS 43/2012”*. Entre el 10 de enero y el 28 de agosto de 2020, la empresa efectuó el recambio de las luminarias por dispositivos que contaran con la certificación de cumplimiento del D.S. N° 43/2012. Sobre la ejecución de la acción, el Informe de Fiscalización consignó lo siguiente: *“De acuerdo a los antecedentes revisados relacionados con la acción N° 6, esta Superintendencia estima que la acción fue realizada satisfactoriamente dado que cumple con el objetivo que es realizar el recambio de las luminarias N°2, N°3, N°4, N°5, N°8, N°9, N°10, N°12, N°14, N°16 y N°17, por luminarias que cuenten con certificación de cumplimiento del DS 43/2012”*. Por consiguiente, es posible inferir la ejecución satisfactoria de esta acción, conforme los medios probatorios analizados.
- **Acción ejecutada N° 7**, redactada en los siguientes términos: *“Obtener los certificados emitidos por laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de las luminarias N°7 y 11, que dan cuenta del cumplimiento del DS 43/2012”*. Con fecha 28 de septiembre de 2020, la empresa envió muestras de las luminarias a CESMEC, laboratorio autorizado por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, dando inicio al procedimiento de regularización establecido en la Res.Ex. N° 434/2019 de esta Superintendencia. Sobre la ejecución de la acción, el Informe de Fiscalización consignó lo siguiente: *“De acuerdo a los antecedentes revisados relacionados con la acción N°7, esta Superintendencia estima que la acción fue realizada satisfactoriamente dado que cumple con el objetivo que es obtener los certificados emitidos por laboratorios autorizados por la Superintendencia de Electricidad y Combustibles, de las luminarias N°7 y N°11, que dan cuenta del cumplimiento del DS 43/2012”*. En este punto, es necesario indicar que la empresa incorporó los certificados comprometidos los cuales indican que, en atención a los resultados obtenidos en los ensayos y pruebas efectuadas, se otorga el informe de aceptación para la regularización de luminarias. Por consiguiente, es posible sostener la ejecución satisfactoria de esta acción, conforme los medios probatorios analizados.
- **Acción ejecutada N° 8**, redactada en los siguientes términos: *“Bloquear el tablero eléctrico de las luminarias N°7 y 11, mientras son certificadas”*. Con fecha 28 de agosto de 2020, se efectuó el bloqueo del tablero eléctrico de las luminarias antes mencionadas, lo que se tradujo en bajar el switch de encendido y poner una pinza de bloqueo con su respectivo candado unipersonal. Sobre la ejecución de la acción, el Informe de Fiscalización consignó lo siguiente: *“De acuerdo a los antecedentes revisados relacionados con la acción N°8, esta Superintendencia estima que la acción fue realizada satisfactoriamente dado que cumple con el objetivo que es bloquear el tablero eléctrico de las luminarias N°7 y N°11, mientras son certificadas”*. Por consiguiente, es posible inferir la ejecución satisfactoria de esta acción, conforme los medios probatorios analizados.
- **Acción por ejecutar N° 9**, redactada en los siguientes términos: *“Informar a la SMA los reportes y medios de verificación que acrediten la ejecución de las acciones comprometidas”*

en el PdC a través de los sistemas digitales que la SMA disponga al efecto para implementar el SPDC, y de conformidad a lo establecido en la Res. Ex. N° 166/2018 de esta Superintendencia”. Esta acción apunta a dar cumplimiento a la Resolución Exenta N° 166 de 8 de febrero de 2018 de la Superintendencia del Medio Ambiente, en cuanto al medio de verificación único para Programas de Cumplimiento, consistente en el Sistema de Seguimiento de Programas de Cumplimiento (en adelante, “SPDC”). Sobre ella, el IFA señaló que *“De acuerdo a los antecedentes revisados relacionados con la acción N°9, esta Superintendencia estima que la acción fue realizada satisfactoriamente dado que cumple con el objetivo que es cargar en el SPDC el programa de cumplimiento aprobado por la superintendencia del medio ambiente”*. Por lo mismo, y considerando la documentación entregada, es posible concluir la ejecución satisfactoria de esta acción.

Finalmente, el IFA concluyó que *“Del total de acciones verificadas, se puede indicar que el Programa de Cumplimiento se encuentra en estado Conforme”*. De esta manera, habiéndose analizado el cumplimiento de las acciones propuestas por la titular, se debe concluir que **el PdC implementado por Minera Escondida Limitada ha sido ejecutado satisfactoriamente**.

En virtud de lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 42 de la LO-SMA, y el artículo 12 del D.S. N° 30/2012 MMA, que aprueba el Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación, se remite el expediente Rol F-055-2020, para su análisis.

Cabe hacer presente que el expediente sancionatorio Rol F-055-2020, se encuentra actualizado a la fecha, y disponible electrónicamente en SNIFA, sin perjuicio, aún no se ha publicado el Informe de Fiscalización DFZ-2020-3816-II-PC, ni la copia de este Memorandum, los cuales deben ser publicados de manera conjunta con la resolución de término de este procedimiento.

Sin otro particular, le saluda atentamente,

**Dánisa Estay Vega**  
**Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento**  
**Superintendencia del Medio Ambiente**

STC

Adj.:

- Expediente Físico Rol F-055-2020.

CC:

- Rubén Verdugo Castillo, Jefe División de Fiscalización.
- Sandra Cortéz Contreras, Jefe Oficina Regional Antofagasta.



Código: 1622144937149  
verificar validez en

<https://www2.esigner.cl:8543/EsignerValidar/verificar.jsp>